



Tribunal Electoral de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 62/2016

ACTOR: LUIS RAYMUNDO
VILLEGAS GUARNEROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, integrado con motivo de la demanda presentada por Luis Raymundo Villegas Guarneros, contra el acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ-VER-055/16.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral: El nueve de noviembre de dos mil quince, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

b. Convocatoria a cargos de elección. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, en la Ciudad de México, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a la gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en Veracruz. Dicha convocatoria fue publicada el treinta de diciembre posterior.

c. Dictamen sobre selección interna de candidatos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el dictamen en el cual constan los nombres de las personas que en su concepto, reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria para ser registrados como candidatos a los cargos indicados.

d. Recurso de apelación. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, el actor envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet, un escrito de apelación; mismo que según el actor, fue acusado de recibido al día siguiente.

Igualmente, señala que el mismo recurso de apelación fue presentado directamente en las oficinas del partido el siguiente veintitrés de febrero.



e. Solicitud de identificación de expediente. El dos de marzo, el actor mediante correo electrónico, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que le informara cuál era la clave de identificación asignada a su demanda. Al respecto, según consta en los autos de JDC 49/2015 del índice de este tribunal, se informó al actor que debido a la supuesta carga de trabajo, a esa fecha no había sido posible resolver su apelación.

f. Incentiva de resolución. El diez y quince de marzo, respectivamente, a decir del actor, envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, vía internet una petición de resolución respecto a su medio de impugnación, siendo que la responsable se limitó a informar que la demanda había sido remitida al “encargado del Estado”.

g. Informe de estado procesal. El dieciséis de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informó al actor mediante el oficio CNHJ-019-2016-A, que había requerido a la Comisión Nacional de Elecciones la información necesaria para pronunciarse sobre la admisión de su recurso de apelación.

h. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de abril, el actor presentó ante este Tribunal Electoral escrito mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir los actos y omisiones aludidos, el trece de abril siguiente, se turnó el JDC 49/2016 al magistrado José Oliveros Ruiz para su resolución.

El veinte de abril del año en curso se resolvió el juicio ciudadano en el sentido de desechar la demanda al haberse quedado sin materia.

i. Medidas para mejor proveer. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitió acuerdo en el que expresamente acepta que el cambio de género respecto al distrito electoral XXI, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó sin cumplir las formalidades para garantizar derechos de terceros, lo cual causó quebranto a los derechos del actor.

Al considerar que no existió publicación o notificación alguna sobre ese ajuste o modificación, la Comisión acordó instruir al actor para que dentro de los cinco días posteriores a la notificación, presentara su solicitud de registro de candidatura y documentos necesarios para ser considerado al cargo de diputado por el distrito electoral XXI.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Escrito del actor. El quince de abril, el actor presentó escrito, mediante el cual aduce desahogar la vista de la resolución que ahora se impugna, y solicita se le dé trámite como un nuevo juicio ciudadano.

b. Cuaderno de antecedentes y requerimiento. El veinte de abril de dos mil dieciséis, la presidencia de este Tribunal ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 65/2016 y realizó el requerimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA para que realizara la publicitación.



El veintiséis de abril del año en curso, el partido MORENA remitió a este Tribunal las constancias de publicación y el informe circunstanciado.

c. Turno. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificable con la clave **JDC 62/2016** y turnarlo al Magistrado José Oliveros Ruiz para los efectos previstos en el artículo 369, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

d. Radicación y admisión. El tres de mayo siguiente, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano al rubro citado, así mismo se tuvo por admitido.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos político-electorales del ciudadano, debido a que se controvierten acciones de autoridades partidistas, realizadas dentro del actual proceso electoral de renovación de titulares del Poder Ejecutivo y

Legislativo del Estado de Veracruz, en el cual esta autoridad tiene potestad o jurisdicción para verificar que los actos electorales se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad.

La competencia se justifica suficientemente, pues de los autos que integran el expediente se desprende que los actos cuestionados son susceptibles de afectar derechos político-electorales, como el de ser votar, y por ende, se surte la competencia a favor de este Tribunal que tiene como encomienda constitucional la protección y garantía de los derechos de esa naturaleza.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 354, 401, fracción I, 402, fracción I, 404, 405, primer párrafo, y 413, fracción IV, del Código Electoral de la entidad.

SEGUNDO. Precisión de la responsable y del acto impugnado.

De la lectura de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se advierte esencialmente que el actor señala como actos impugnados y responsables las siguientes:

a) El dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos en el estado de Veracruz, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, del Partido Político MORENA, el diecinueve de febrero del año en curso.



b) El acuerdo de ocho de abril del presente año, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado, dentro del expediente CNHJ-VER-055/16.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión del actor es controvertir lo acordado el ocho de abril de este año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-VER-055/16, porque a su consideración, con lo acordado, no se resuelven todos los planteamientos vertidos en su recurso de apelación.

En razón de lo anterior, en el presente asunto se tiene como acto destacadamente impugnado el acuerdo referido y, como responsable, a dicha comisión.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Corresponde analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medios de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y consta el nombre y firma de quien promueve, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que al actor señala que tuvo conocimiento de la

resolución que se combate el once de abril del año en curso y la demanda fue presentada el quince de abril siguiente.

3. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano que aduce una violación a un derecho político-electoral.

4. Definitividad. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa al interior del partido político que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor en su escrito de demanda combate en esencia que:

1. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no resolvió en tiempo su recurso de apelación presentada desde el veintiuno de febrero del año en curso.
2. Que las consideraciones vertidas en el acuerdo que se impugna, no resuelve su recurso de apelación, pues a su consideración no se revoca la designación de Nicolás de la Cruz de la Cruz, ni se sanciona a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por cuanto hace al primer concepto de agravio, a juicio de esta este Tribunal es inoperante.

Lo anterior es así, porque el actor aduce que el recurso de apelación intrapartidista no fue resuelto en tiempo, pues éste fue



presentado desde el veintiuno de febrero del año en curso, y se emitió la resolución que ahora se combate, hasta el ocho de abril siguiente, sin embargo, dicha dilación sólo implica la existencia de una irregularidad procedimental que no puede traer como resultado la revocación de lo acordado en el recurso de apelación, toda vez que no trasciende al sentido de lo resuelto, además de que no se podría retrotraer el tiempo a efecto de que se dictara tal determinación en una fecha anterior.

El segundo de los agravios, es infundado.

Porque el actor manifiesta que el acuerdo que se combate, no resolvió su pretensión última; consistente en revocar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la cual se nombra a Nicolás de la Cruz de la Cruz, como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, en consecuencia reponer el proceso de selección del candidato en dicho distrito y que se sancionara a la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo infundado de su agravio radica en que, con la promoción de su escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pretende ampliar sus conceptos de agravio, toda vez, que introduce pretensiones novedosas y desestima la que era su finalidad última en la instancia partidista, es decir, en la demanda de juicio ciudadano que ahora se resuelve, donde señaló:

“...yo nunca he pedido ser candidato. Yo pedí que se reponga el proceso de selección de candidata o candidato a la diputación local por el distrito local 21 de Camerino Z. Mendoza.”

De lo anterior se advierte que el actor quiere variar su pretensión, plasmada en el escrito presentado a fin de interponer el medio de impugnación intrapartidario, pues de su escrito, se advierte que el motivo de su inconformidad radicaba en que indebidamente no se había realizado la publicitación del cambio de género para el distrito en cuestión, situación que le ocasionó una limitación a su derecho de participar en la selección de candidatos, como a continuación se transcribe:

“... que se violentó el principio de equidad al favorecer de una manera evidente al C Nicolás de la Cruz de la Cruz, en el proceso de selección y perjudicando de manera directa mi derecho a participar como candidato en la selección de candidaturas¹”

Con lo anterior queda evidenciado que, sí bien vertió argumentos para señalar que no se había realizado una correcta publicitación del cambio de género en el distrito, lo cual traía como consecuencia que el ciudadano Nicolás de la Cruz de la Cruz, hubiera sido el único en participar y, en consecuencia, en ser el registrado, sus manifestaciones se encontraban dirigidas a demostrar que existió una parcialidad que violentaba en su perjuicio su derecho a participar para ser considerado como candidato por ese distrito.

¹ Es un hecho notorio que el escrito del recurso de apelación se encuentra integrado en la foja 28 del expediente JDC 49/2016 del índice de este Tribunal.



Esto es, contrario a lo que ahora sostiene, su intención con la promoción del recurso intrapartidario era la de ser considerado dentro del proceso de selección, para ser candidato, y no la de vigilar en su calidad de militante el proceso de selección, porque como se demostró, el actor sí señala expresamente su intención de participar en el proceso de selección para ser candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa, del distrito 21 con sede en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Máxime que, de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para el proceso de selección de candidaturas para Gobernador o Gobernadora; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2015- 2016 en el Estado de Veracruz, en el numeral 24, se establece que, en la solución de las controversias, los medios alternativos de solución señalados en los artículos 48 y 49 bis de los estatutos del partido serán la vía preferente, mismos que establecen:

“Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias

sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; ...

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación”

De lo anterior, se advierte que, los medios para la resolución de los conflictos surgidos del proceso interno de selección, se atenderán primordialmente mediante medios alternos de solución de conflictos, y no por conducto de algún medio de impugnación al interior del partido, de ahí, que se considere que las medidas para mejor proveer emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sean una medida de solución alterna que atendió de manera correcta la pretensión del ahora actor, al otorgarle un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo para que presentara su solicitud de registro de candidatura y toda la documentación pertinente ante la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de ser considerado para ser candidato a diputado por el distrito 21 en el Estado de Veracruz.

Porque como ya se estableció, la pretensión última, del ahora actor al presentar su medio de impugnación al interior de su partido, era el de poder participar en el proceso de selección interno de candidatos para el distrito antes mencionado, es por eso que, este órgano jurisdiccional, considera que las medidas tomadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, atienden la pretensión de Raymundo Villegas Guarneros.



De lo razonado en párrafos anteriores se considera que, lo procedente es confirmar el acuerdo de ocho de abril del año en curso, emitido por la comisión Nacional del Honor y Justicia del partido político MORENA en el expediente CNHJ-VER-055/2016.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de ocho de abril del año en curso, emitido por la Comisión Nacional del Honor y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ-VER-055/2016.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del partido político Nacional MORENA; personalmente al actor, anexando a todos copia certificada de este fallo, **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES